



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00352-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO - RESTREPO GARCIA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	RESUELVE CESION DE DERECHO LITIGIOSO - PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	2096
ESTADO	171 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el PDF 13 del expediente híbrido presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta 'CONTRATO DE DERECHOS LITIGIOSOS' suscrito entre el demandante LUIS EDUARDO RESTREPO GARCIA como cedente y JOSUE GIRALDO RESTREPO como cesionario.

Verificado el estado del proceso se encuentra que el 20 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual el contrato de derechos litigiosos presentado por la parte demandante será entendido por este Despacho como una cesión del crédito, teniendo en cuenta que el litigio ya se encuentra resuelto.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con

exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”
/Subraya del Despacho/

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la UGPP, aceptando el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito y posteriormente continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, como el señor restrepo García ya no es parte del presente proceso no se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva ni la renuncia a dicho poder conferido al profesional ANDRES FELIPE GIRALDO MARIN

Sobre el memorial visible en el PDF 15 del expediente híbrido en el cual el señor LUIS EDUARDO - RESTREPO GARCIA solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en el expediente, al respecto se informa que consultado el software de depósitos judiciales no se evidencia ningún título consignado para el proceso y además la solicitud de entrega de títulos se hace con posterioridad a la presentación del contrato de cesión de derechos litigiosos, por lo que no es viable hacer pronunciamiento al respecto.

Hay que tener en cuenta que perfeccionada la cesión y produciendo efectos la misma, el señor Restrepo García deja de tener interés en el proceso, y por ende se tendrá como parte al cesionario del crédito, señor Josué Giraldo Restrepo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE A la UGPP, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante LUIS EDUARDO RESTREPO GARCIA a favor del señor JOSUE GIRALDO RESTREPO.

SEGUNDO: NOTIFICADA LA CESIÓN DEL CRÉDITO, continúese con el trámite de este proceso.

Notifíquese,



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec65443ab0a6aa70d14a326504c5245a4e05802b43cab1f25e35f1b15e0f2fa

Documento generado en 05/11/2021 04:23:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001-2017-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEÓNIDAS NIETO CEBALLOS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EFIGAS S.A. E.S.P
AUTO:	2011
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 171 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

El despacho, luego de analizar el expediente, considera necesario continuar con la audiencia de pruebas del doce (12) de febrero de 2020. En el proceso se hicieron ingentes esfuerzos para recaudar las pruebas documentales y testimoniales que se echaron de menos en la precitada diligencia, quedando sujeta la continuación de la misma a la gestión a cargo del apoderado demandante para la localización y notificación de los testigos y entidades faltantes.

Para el cumplimiento de este deber, incluso se le requirió por auto N° 660 del dos (02) de julio de 2020, teniendo solamente en el expediente a la presente fecha la respuesta de CAFÉ REDES Y REDES¹, sin embargo, frente a la prueba decretada a cargo de CONSTRUCCIONES LIMITADA y de la citación de los testigos ALEJANDRO CEDEÑO, CARLOS DARÍO SÁNCHEZ RÍOS Y FERNANDO CUARTAS, no se tiene respuesta alguna para este momento.

Por esta razón no es posible esperar indefinidamente la gestión del apoderado demandante para continuar con el trámite de este proceso, por lo que se prescindirá de estos medios de prueba.

En ese sentido, el despacho procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para lo cual se cita a las partes para el día **MARTES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**. Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

¹ Visible a folio 72 del archivo "2017-00131 CUADERNO 1.2.pdf" del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a9b2be30d5f3c9da3b081852acdf3f45b56a031817b006018c4335d7dbb724

Documento generado en 05/11/2021 03:53:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER DARÍO GIRALDO GARCÍA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EFIGAS S.A. E.S.P
AUTO:	2012
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 171 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

El despacho, luego de analizar el expediente, considera necesario continuar con la audiencia de pruebas del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020). En el proceso se realizaron varios requerimientos para recaudar las pruebas documentales faltantes que fueran decretadas a solicitud de las partes, así como de los testimonios que quedaron pendientes en la precitada diligencia, siendo reprogramada para el veintidós (22) de abril del mismo año, siempre y cuando se aceptara la respectiva justificación de inasistencia que se comprometiera allegar el apoderado de la parte demandante dentro del término legal.

Audiencia que no pudo ser llevar a cabo, en primer lugar, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid –19 y, en segundo lugar, por cuanto no se ha presentado hasta la fecha, la referida justificación por inasistencia o al menos la dirección física o electrónica para su citación

Por esta razón no es posible esperar indefinidamente la gestión del apoderado demandante para continuar con el trámite de este proceso, por lo que se prescindirá de estos medios de prueba, cerrando con esto el periodo probatorio; teniendo en cuenta además que, son suficientes las pruebas obrantes en el expediente para dictar fallo.

En ese sentido, el despacho procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para lo cual se cita a las partes para el día **MARTES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**. Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf2e684898bcf88c2af0b428e8e2af81c3122f4f2bdb1c85e40c81474d3af65

Documento generado en 05/11/2021 03:54:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**